

49

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SANTANDER CAUCA -Calle 3 No.8 – 29 piso 1º. -Teléfono 8292402

Santander de Quilichao Cauca, julio 15 del dos mil veintidós (2022).

AUTO DE TRÁMITE

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO
EJECUTIVO DE ALIMENTOS	2020 – 00031 - 00	MARTHA ISABEL VIAFARA RUCO	LUIS ERNESTO ARARAT MURILLO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., al haberse cumplido por parte de la secretaría con la liquidación de las costas, el Juzgado **DISPONE:**

- 1. APROBAR** la liquidación de costas que antecede, por estar ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJÍA

Juzgado Primero Promiscuo de Familia  
Santander de Quilichao Cauca

La anterior providencia, se NOTIFICA POR ESTADO No 77, de julio 15 de 2022.

  
VIVIAN INÉS GUZMÁN BUITRAGO  
Secretaria (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

15 JUL 2022

. A Despacho del Señor Juez, informándole que el coetáneo asunto correspondió por reparto; ha sido radicado en el libro general, e ingresa para su admisión, inadmisión o rechazo. PROVEA.

VIVIAN INES GUZMAN BUITRAGO  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

Rama Judicial  
Superior de la Judicatura  
República de Colombia

EXPEDIENTE: DIVORCIO  
RADICACION: 196983184001 – 2022 – 00088 – 00  
DEMANDANTE: WILFREDO GALINDO VILLALBA  
DEMANDADO: MARIO ANDRES OROZCO STERLING

Santander de Quilichao (Cauca), 15 JUL 2022

#### PROBLEMA JURIDICO

¿Corresponde dilucidar, si la demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 y ss del CGP, en concordancia con los enlistados en la Ley 2213 de 2022, para obtener la admisión o si por el contrario se incumplen para desembocar en inadmisión o rechazo?

Estudiado el libelo introductor y como quiera que, en la solicitud de DIVORCIO, se presentan unos defectos que deben subsanarse; y en su lugar se otorgará a la parte interesada el término para que enmiende los mismos, a saber:

1. Se denota con absoluta claridad, que el Registro Civil de Nacimiento de MARIO ANDRES OROZCO STERLING, no cumple con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 1260 de 1970, el cual puntualiza:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

“Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges; y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas. El Notario que otorgue la escritura contentiva del acto, y el funcionario o corporación judicial que dicte la providencia, advertirán a los interesados la necesidad del registro.”.

Aunado a lo expuesto, el citado Decreto, en el artículo 106 expone

*“Ninguno de los hechos, actos o providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetas a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito y registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro”.*

En síntesis, el registro civil comentado, deberá contar con la nota marginal, en la cual se consigne la unión nupcial y sus efectos personales y patrimoniales; exigencia que no se suple con el aporte del REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO.

2. El poder adjunto se dirige al *Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Palmira Valle (Reperto)*, autoridad judicial que no corresponde al suscrito funcionario judicial de conocimiento.
3. La demanda no reúne los fundamentos de derecho, por cuanto, de forma abstracta se procede a transcribir legislación, sin indicar así sea ligeramente la razón por la cual les considera aplicables.

Al respecto HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO – DUPRE EDITORES – BOGOTA D.C. enseña:

*“El artículo 82, en su num. 8° exige que la demanda dedique un aparte a señalar los fundamentos de derecho en que se apoyen las pretensiones, es decir, mencionar y analizar las normas legales en que se basa el demandante para creer que tiene derecho a que se estimen sus peticiones, de manera que no se trata, como ligeramente puede pensarse, de relacionar una serie de artículos de diversas leyes para entenderlo cumplido, de ahí que en mi sentir no basta citar artículos, valga la expresión “a la topa tolondra” sino indicar la razón por la cual se les considera aplicables.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

*Empero, sigue siendo un requisito formal de relativa y discutible utilidad, pues si la cita o el análisis es incorrecto, de ningún modo condiciona la actuación del juez, quien en manera alguna podrá verse limitado por las disposiciones que menciona y analiza el demandante. Es más: en caso de que las referidas por el demandante sean totalmente erróneas, esto en nada afecta su situación procesal, por cuanto, repito, el juez tiene la obligación de aplicar las normas que estime pertinentes para resolver esas pretensiones. A pesar de lo inocuo de la exigencia, si no se cumple podrá el juez inadmitir la demanda, y, si no lo hace, el demandado podrá interponer la excepción previa de inepta demanda”.*

4. En el acápite de pruebas testimoniales, no se enuncia nombre alguno y canal digital donde deban ser notificados los testigos que deban ser citados al proceso, y en caso de así hacerlo, no bastaría simplemente enunciar que para que ... *declaren lo que les conste sobre los hechos de esta demanda*; por el contrario, se deben enunciar concretamente los hechos objeto de prueba.

*“La ley se muestra exigente con el solicitante del testimonio, pues le impone el deber de precisar los hechos sobre los cuales declarará el testigo. La previsión tiene el propósito de facilitar el decreto de testimonios y la preparación de la contradicción de la prueba por el adversario de quien la solicita. Con la solicitud de testimonios formulada como lo señala el precepto, el juez puede escoger los testimonios que necesitan recibir y descartar los que estén de sobra; y el adversario de quien pide la prueba puede preparar adecuadamente el cuestionario que le va a formular al testigo y conseguir las pruebas para refutarlo”.* MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ – CODIGO GENERAL DEL PROCESO – ESAJU EDITORES - CUARTA EDICIÓN – BOGOTÁ 2019

Como colofón, para subsanar los defectos de que adolece la demanda, se le concede a la parte demandante, un término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada; y al cumplirse los requisitos establecidos para el conferimiento del poder especial asignado a la Legista NAYFA MARTINEZ MOLINA, se le reconocerá personería jurídica a esta última para que abandere los intereses de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)

#### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO impetrada por el Ciudadano WILFREDO GALINDO VILLALBA, a través de apoderada judicial, siendo demandado el Ciudadano MARIO ANDRES OROZCO STERLING, debido a los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

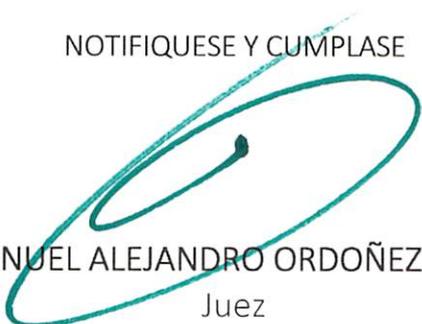
TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

WILFREDO GALINDO VILLALBA, a la Togada NAYFA MARTINEZ MOLINA, quien se identifica civil y profesionalmente con Cédula de Ciudadanía N°. 66.658.364 y Tarjeta Profesional de Abogado N°. 297.488 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA  
Juez

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
19 698 31 84 001

En Estado N°. \_\_\_\_\_ - Electrónico, notifico a las partes e intervinientes la providencia que antecede - (Artículo 295 CGP – Artículo 9 – Ley 2213 de 2022)

Santander de Quilichao (Cauca)

VIVIAN INES GUZMAN BUITRAGO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA  
SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA

Santander de Quilichao, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO
Ejecutivo de Alimentos	2018-00181-00	LINA VANESSA VIDAL ARIAS	JIMMY ALEJANDRO GONZALIAZ MANCILLA

Se halla a Despacho el presente asunto para efectos de revisar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, a lo cual se procederá, partiendo desde la última que quedó en firme, que data del 10 de mayo de 2022, y que obra a folios 125 al 127, cuyo saldo fue de \$1.536.678,34 a cargo del obligado alimentario.

Para cubrir la última liquidación aprobada (por valor de \$1.536.678,34), se pagó el depósito No. 469200000081214, por valor de \$750.260,00, obra sin cobrar el depósito No. 469200000081394, por valor de \$750.260,00, títulos que sumados equivalen a \$1.500.520, es decir, que para el pago total aquella última liquidación, faltarían \$36.158,34, luego de que la demandante reciba el depósito pendiente de pago.

El demandado allegó una liquidación del crédito que cubre desde el año 2019, hasta junio de 2022, sin embargo, puede observarse en el legajo que periódicamente la demandante ha presentado las liquidaciones y actualizaciones del crédito, las cuales previo traslado a la contraparte, en su mayoría han sido modificadas por el Juzgado, lo anterior, nos permite colegir en primer lugar que el demandado no ha estado al tanto del acontecer procesal y en segundo lugar, que la liquidación del crédito por el allegada no se compadece con la realidad, al comparar las cifras por el plasmadas con las del Juzgado en cada una de las liquidaciones que obran en la carpeta, es decir, que no existe un saldo en su favor como se ha indicado por su parte, contrario sensu, tal como se observa en el cuadro siguiente, su deuda al mes de junio de 2022, en suma incluyendo el saldo insoluto \$36.158,34, de la anterior liquidación aprobada, quedaría en \$518.315,36, lo que implica, que la liquidación bajo estudio no será aprobada.

Interés Diario Mora 0,0001667		Compromiso Mes en Curso						Abono		Cierre de Mes			Total Compromiso Después de Cerrar Mes
ANO	Mes	Intereses Mora Meses Anteriores	Saldo Vencidas Meses Anteriores	Cuotas Mes en Curso	Valor Total a Pagar Mes en Curso	Fecha de Pago	Valor Abono	Fecha de Abono	Días Mora Cuota Mes en Curso	Total Intereses Causados Menos Saldo a Favor (si aplica)	Cuotas Vencidas		
2022	Variación salario mínimo	Abr	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	0/01/1900			30	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
		May	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	0/01/1900			30	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
		Jun	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 239.283,88	\$ 239.283,88	5/06/2022			30	\$ 1.196,42	\$ 239.283,88	\$ 240.480,30
		Extra Jun	\$ 1.196,42	\$ 239.283,88	\$ 239.283,88	\$ 479.764,18	5/06/2022			30	\$ 3.589,26	\$ 479.567,78	\$ 482.157,02
	10,07%	Jul	\$ 3.589,26	\$ 478.567,78	\$ 239.283,88	\$ 721.440,90	5/07/2022			30	\$ 7.178,52	\$ 717.851,64	\$ 725.030,16



REPÚBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA

Así las cosas, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, toda vez que, como se puede observar en el cuadro anterior, no se ajusta.

Adicionalmente, aprovechando la coyuntura, por el hecho que las mesadas se pagan anticipadas, y que ya transcurre el mes de julio, actualizaremos la liquidación hasta el mes que corre. Todo lo cual se puede observar en el cuadro anterior.

Corolario de lo anterior, se dispondrá la modificación de la liquidación del crédito y la actualización de la misma.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao, Cauca,

**RESUELVE:**

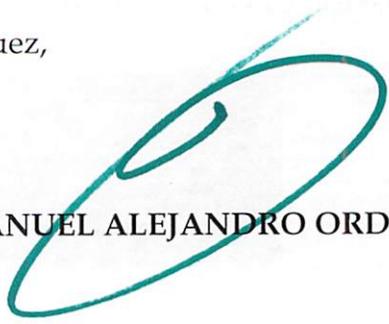
**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito realizada por la parte demandada, por las razones esbozadas en la parte considerativa de este auto, conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P. quedando en la forma expresada en el cuadro de las motivaciones de este auto.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la Actualización de la liquidación del crédito practicada por el Juzgado, que se puede observar en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** En firme el presente auto, procédase a la entrega a la parte demandante representada por la señora LINA VANESSA VIDAL ARIAS, de los depósitos que se hallen pendientes de pago hasta cubrir la totalidad del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJÍA

**Juzgado Primero Promiscuo de Familia**  
**Santander de Quilichao Cauca**

La anterior providencia, se **NOTIFICA POR**  
**ESTADO No. 77 de fecha 18 de julio de**  
**2022.**

\_\_\_\_\_  
Vivian Inés Guzmán Buitrago  
Secretaria (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

15 JUL 2022. A Despacho del Señor Juez, informándole que el coetáneo asunto correspondió por reparto; ha sido radicado en el libro general, e ingresa para su admisión, inadmisión o rechazo. PROVEA.

VIVIAN INES GUZMAN BUITRAGO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

Rama Judicial

República de Colombia

EXPEDIENTE: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA  
RADICACION: 196983184001 – 2022 – 00074 – 00  
DEMANDANTE: YOHANA YESENIA QUIÑOÑES CONDA (J.E.C.Q. – J.D.C.Q.)  
DEMANDADO: JHON EDINSON CAMACHO MESSA

Santander de Quilichao (Cauca), 15 JUL 2022

#### PROBLEMA JURIDICO

¿Corresponde dilucidar, si la demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 y ss del CGP, en concordancia con los enlistados en la Ley 2213 de 2022, para obtener la admisión o si por el contrario se incumplen para desembocar en inadmisión o rechazo?

Estudiado el libelo introductor y como quiera que en la solicitud de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, se presentan unos defectos que deben subsanarse; y en su lugar se otorgará a la parte interesada el término para que enmiende los mismos, a saber:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

1. El poder arrimado es insuficiente e incumple con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que NO existe un mensaje de datos transmitiéndolo de YOHANA YESENIA QUIÑONES CONDA a la mandataria LYNETTE CAROLINA IBARRA DULCEY; y al ser así, no se logra otorgarle presunción de autenticidad al poder así conferido, que remplazaría, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. Lo que realmente ocurre es que con la Ley 2213 de 2022, se permite a los justiciables el acceso a la administración de justicia haciendo uso de la tecnología y las utilidades de las comunicaciones, mas no se ha extraído del escenario judicial el poder reglado en el artículo 74 del Código General del Proceso, de manera que, si una persona se le dificulta otorgar un poder personalmente, jurídicamente se le permite que lo haga por un canal digital sin firmarlo y sin presentación personal o autenticación, sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, mediante Auto adiado a 3 de septiembre de 2020, señaló que uno de los requisitos por cumplir es acreditar al despacho que la parte interesada – verbigracia YOHANA YESENIA QUIÑONES CONDA – lo transmitió desde su herramienta digital a su Abogada, y de esta manera suplir la presentación personal; proceder legal que es palmario en su ausencia al acto de apoderamiento en cita, máxime cuando se soporta también en una norma derogada para la fecha de radicación de la demanda como era el Decreto 806 de 2020.

2. Se incumple lo normado en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto... *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.*

Proceder ilegal que es inexcusable por cuanto no se han solicitado medidas cautelares previas y NO se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones, verbi gratia, el demandado determinado.

Así se apunta, por la legislación:

*“... el secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

3. Se deberá aportar el Registro Civil de Nacimiento del Adolescente J.E.C.Q. con la correspondiente firma del declarante JHON EDINSON CAMACHO MESSA, o con las pertinentes notas marginales que justifiquen dicha omisión.

4. La demanda no reúne los fundamentos de derecho, por cuanto, de forma **abstracta** se procede a transcribir legislación, sin indicar así sea ligeramente la razón por la cual les considera aplicables.

Al respecto HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO – DUPRE EDITORES – BOGOTA D.C. enseña:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

*“El artículo 82, en su num. 8° exige que la demanda dedique un aparte a señalar los fundamentos de derecho en que se apoyen las pretensiones, es decir, mencionar y analizar las normas legales en que se basa el demandante para creer que tiene derecho a que se estimen sus peticiones, de manera que no se trata, como ligeramente puede pensarse, de relacionar una serie de artículos de diversas leyes para entenderlo cumplido, de ahí que en mi sentir no basta citar artículos, valga la expresión “a la topa tolondra” sino indicar la razón por la cual se les considera aplicables.*

*Empero, sigue siendo un requisito formal de relativa y discutible utilidad, pues si la cita o el análisis es incorrecto, de ningún modo condiciona la actuación del juez, quien en manera alguna podrá verse limitado por las disposiciones que menciona y analiza el demandante. Es más: en caso de que las referidas por el demandante sean totalmente erróneas, esto en nada afecta su situación procesal, por cuanto, repito, el juez tiene la obligación de aplicar las normas que estime pertinentes para resolver esas pretensiones. A pesar de lo inocuo de la exigencia, si no se cumple podrá el juez inadmitir la demanda, y, si no lo hace, el demandado podrá interponer la excepción previa de inepta demanda”.*

Como colofón, para subsanar los defectos de que adolece la demanda, se le concede a la parte demandante, un término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada; y para dichos efectos, se le reconocerá personería jurídica a la Legista LYNETTE CAROLINA IBARRA DULCEY.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)

#### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA impetrada por la Ciudadana YOHANA YESENIA QUIÑONES CONDA, a través de apoderada judicial, siendo demandado el Ciudadano JHON EDINSON CAMACHO MESSA, debido a los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de YOVANA YESENIA QUIÑONEZ CONDA, a la Togada LYNETTE CAROLINA IBARRA DULCEY, quien se identifica civilmente con la Cédula de Ciudadanía N°. 1.002.972.720.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA  
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
19 698 31 84 001

En Estado N°. 27 - Electrónico, notifico a las partes e intervinientes la providencia que antecede - (Artículo 295 CGP – Artículo 9 – Ley 2213 de 2022)

Santander de Quilichao (Cauca)

11 8 JUL 2022

VIVIAN INES GUZMAN BUITRAGO  
Secretaria

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR  
FROM: [Illegible]

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR  
SUBJECT: [Illegible]